



ASUNTO: PERSONAL

**Incorporación de nuevo personal laboral temporal a tenor de la prohibición de la vigente Ley 2/2012 de Presupuestos Generales del Estado para 2012**

**221/12**

EP

\*\*\*\*\*

**INFORME**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

Mediante escrito de fecha XX.07.2012 y entrada en esta Institución Provincial el día X del mes y año en curso , el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de XX interesa informe sobre el asunto epigrafiado, adjuntando al efecto informe emitido por el Secretario de la Corporación, y sobre el particular manifiesta:

*“Como conoce la Ley 2/2012 de Presupuestos Generales del Estado establece en su artículo 23 de imposibilidad de incorporar nuevo personal prohibiendo la contratación de personal laboral temporal. Con tal motivo por el Secretario de este Ayuntamiento se ha presentado escrito (que adjunto) en el que se informa a esta Alcaldía sobre el tema.*



*Tras conversación con el Secretario del Ayuntamiento hemos coincidido en que existen casos como socorristas de piscina, recogida de la basura, construcción de nichos y otros similares que son sectores prioritarios, en los que, tras la tramitación de expedientes en los que se justifique los requisitos establecidos para dar lugar a la excepcionalidad, se pueden contratar, pero se nos plantea la duda de si la autorización preceptiva del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, que recoge precitada Ley, ha de entenderse o no en el mundo local como que la tienen que emitir algún órgano de decisión del Ayuntamiento.*

*Dada las dudas existentes y teniendo en cuenta que ya está en vigor la Ley de Presupuestos Generales del Estado 2012, ruego se nos emita informe al respecto al objeto de contrastar y coordinar actuaciones.”*

#### **LEGISLACIÓN APLICABLE**

- \* Constitución Española (CE)
- \* Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL)
- \* Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, que aprueba el Texto Refundido de Disposiciones vigentes en materia de Régimen Local (TRRL)
- \* Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF)
- \* Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público
- \* Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012,



### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Efectivamente, la Ley 2/2012, de 29 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, mantiene las restricciones a la contratación de personal laboral temporal y al nombramiento de funcionarios interinos, atribuyéndoles un carácter rigurosamente excepcional y vinculándolas a necesidades urgentes e inaplazables, recogiendo la limitación en su art. 23.2 en idénticos términos que venía establecido en el artículo.3.2 del Real Decreto-ley 20/2011, de 30 de diciembre, de medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera para la corrección del déficit público que ya señalaba *"Durante el año 2012 no se procederá a la contratación de personal temporal , ni al nombramiento de personal estatutario temporal o de funcionarios interinos salvo en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables que se restringirán a los sectores, funciones y categorías profesionales que se consideren prioritarios o que afecten al funcionamiento de los servicios públicos esenciales"*.

De lo cual se deduce que deben darse una serie de circunstancias para poder realizar este tipo de contrataciones:

1. Que se trate de sectores prioritarios o que afecten a servicios públicos esenciales.
2. Que dentro de este sector prioritario se refiera a funciones y categorías prioritarias.
3. Que además haya una situación excepcional.
4. Que se trate de cubrir necesidades urgentes o inaplazables.

Tal y como está redactado este artículo parece que deben darse todas estas circunstancias a la vez, de una forma acumulativa.

Se trata de un precepto que se ha venido estableciendo en similares términos en las últimas leyes de Presupuestos Generales del Estado si bien han restringido más si cabe las limitaciones a la contratación cuando las circunscribe al funcionamiento de los servicios públicos esenciales. Solo excluye casos excepcionales en que se den acumulativamente (se emplea la conjunción "y" entre ellos) los requisitos limitadores que establece de *"cubrir necesidades urgentes e inaplazables que afecten a los servicios públicos esenciales"*.

Por ello, en primer lugar, habrá que realizar un informe técnico en el que, no sólo se invoque el precepto, sino que se justifique el mismo, es decir, se detalle cuáles son las necesidades urgentes de la contratación temporal , o interinaje, con carácter

---



previo a la propuesta y al decreto de contratación o nombramiento (obviamente, sin perjuicio de la necesidad de consignación presupuestaria).

A nuestro juicio, la justificación de los contratos o nombramientos que se realicen estarían justificados si se vinculan a los servicios mínimos que deben prestar los ayuntamientos (art. 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que establece los servicios mínimos obligados que deben prestar los Ayuntamientos y la forma en que pueden cooperar otras administraciones para esa prestación). donde se establecen una serie de servicios tales como alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población, pavimentación de las vías públicas, control de alimentos y bebidas, parque público, biblioteca pública, mercado y tratamiento de residuos, protección civil, prestación de servicios sociales, prevención y extinción de incendios e instalaciones deportivas de uso público. Servicios que son diferentes dependiendo del tamaño del municipio.

Pero estos servicios obligatorios no son los únicos que pueden ser reputados como esenciales, sino que, motivadamente, puede la Corporación decidir en qué casos es posible acudir a este concepto para justificar este concepto discrecional. Es más, se añade el concepto de prioritario que excede en sí mismo de lo obligatorio.

En otros casos, la ponderación y decisión sobre la excepcionalidad del caso y la presencia del resto de requisitos exigidos por la norma, es facultad de cada administración en aplicación de su potestad de autoorganización, pero dicha apreciación ha de estar plenamente justificada, ya que cabe la revisión judicial de la medida en caso de impugnación.

Una vez justificada de forma indubitada la necesidad y de no contar la entidad local con bolsa creada para el puesto de trabajo en cuestión, se debería proceder a la convocatoria de un proceso selectivo (no para cubrir con carácter permanente la plaza, pues, como ya hemos indicado nos está vedado por la LPGE 2012, sino para cubrirla de forma temporal y en tanto permanecen las razones de urgencia que lo han motivado), es decir, mediante procedimientos ágiles que respetarán en todo caso los principio de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, necesarios para la creación de una bolsa de trabajo de carácter interino, bien sea de naturaleza laboral o funcionarial dependiendo de, si el puesto a cubrir es de laboral o de funcionario.

En conclusión, antes de iniciar cualquier contratación debe justificarse motivadamente si ese caso concreto debe estar comprendido en este supuesto o no, de forma que quede constancia de todo ello en el expediente administrativo.

Por tanto pese a que deba existir una argumentación de todos y cada uno de los casos entendemos que es una argumentación que debe ser coherente pero que no requiere de argumentos de legalidad, sino solo de que la corporación por razones que estime, incluyendo entre otras la posible financiación, el interés social.

Badajoz, julio de 2012